

ASPECTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRE 1825 Y 1847

INTRODUCCION

El estudio que se intenta hacer de algunos rasgos de lo que podría llamarse primera época de la Corte Suprema de Justicia, no sigue un orden cronológico. Desde luego, es factible separar la primera República Federal de la organización establecida por el centralismo, entre 1835 y 1846. Pero esta sería una división un tanto superficial. El régimen centralista, que aparentó ser muy innovador con la creación del llamado Supremo Poder Conservador, en el fondo no lo fue tanto por lo que toca estrictamente a la administración de justicia. La Corte Suprema casi no sufrió cambios y los tribunales superiores de los estados prácticamente se convirtieron en los de los departamentos, de que se encargó aquella. Por otra parte, es tal el número de acontecimientos políticos, de cambios y trastornos, que es preferible seguir, por ahora, un orden por temas y aspectos del Poder Judicial, más que uno cronológico. Tal vez en futuras investigaciones pueda seguirse —con mayores datos— un orden estrictamente histórico y sistemático, a la vez.

Esta etapa del estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no revela que sus ministros tuvieran la intención de crear el Juicio de Amparo. En ello existe un divorcio con los intelectuales y políticos de aquella época —como José Fernando Ramírez, Rejón y Mariano Otero— pues la Corte Suprema, como cuerpo colegiado, sólo deseaba consagrarse a impartir justicia y aplicar las leyes vigentes. No es que los ministros carecieran de cultura e imaginación; tal vez veían que había otros problemas más urgentes, como el pago de sueldos decorosos a los jueces o encontrar personas adecuadas en los juzgados lejanos. Manuel de la Peña y Peña había leído “El Federalista” y a Hamilton, pero pesaba más en él su cultura hispánica. Por lo demás, tal vez consideraban que las funciones constitucionales de defensa de la libertad que ya tenía la Corte, que había heredado de la Audiencia, bastaban para proteger los derechos más elementales de los mexicanos de entonces: los de su vida y libertad física. Así mismo, que los juicios de inconstitucionalidad de las leyes o contra actos de la administración y del Ejecutivo, además de ser un “lujo” procesal en esa época, era inmiscuir más a la Corte en los terribles enredos políticos de esos años.

Sin embargo, los ministros tuvieron que partir, desde 1825, de algunos cambios sustanciales en los principios mismos sobre los que se había sustentado el régimen judicial de las audiencias. Para resumir, los nuevos principios fueron tres: *el principio de igualdad ante la ley, el de separación de poderes y el de supremacía de la Constitución.*

El principio de igualdad ante la ley de todos los habitantes y mexicanos del país determinó un cambio en la manera de impartir justicia, sobre todo por lo que toca a los grupos indígenas. Esto había empezado desde la revolución liberal de las Cortes de Cádiz. El tradicional Juzgado General de Indios, creado en el siglo XVI, había decaído en el siglo XVIII y los nuevos virreyes no le prestaban

ya la misma atención que antes.¹ Cuando las Cortes de España, reunidas en la isla de León, decretaron *la igualdad de derechos de los españoles europeos y ultramarinos*, los indígenas quedaron en el mismo plano que los europeos y criollos. Por los malos resultados que produjo, el 5 de enero de 1811 las Cortes denuncian el cese de “*los escandalosos abusos e innumerables vejaciones que se hacían a los indios primitivos de América*”. No obstante esta reacción de los liberales ante los despojos que principiaron a sufrir los indígenas, la Constitución del 19 de marzo de 1812 mantuvo otra vez la plena igualdad y alteró por completo el fuero y gobierno de los indígenas.²

El 9 de noviembre de 1812 y el 4 de enero de 1813, las Cortes pretendieron convertir los terrenos comunales en propiedad particular de los indios, por considerar que era el único medio para el fomento de la agricultura e industria que reclamaban los pueblos de la monarquía.³ Desde entonces, a pesar de la abrogación de la Constitución de Cádiz, los indígenas sufrieron muchísimo. En 1817 se sospechó de su complicidad con los independentistas y perdieron gran parte de su libertad de tránsito por la Nueva España, sobre todo en la ciudad de México. El Juzgado de Indios volvió a pretender trabajar, pero no hay datos en el Archivo sobre su entusiasmo, según refiere Andrés Lira.⁴

Entre 1814 y 1820, el Juzgado General de Indios —dice Borah— tuvo un funcionamiento más letárgico aún que en el principio de la Independencia. Había casos de deslealtad, sedición e infidencia que estaban fuera de su jurisdicción. Con el retorno a la Constitución de Cádiz, en 1820, el Juzgado General de Indios volvió a dejar de funcionar y las “parcialidades” de la ciudad de México quedaron dentro de la jurisdicción del ayuntamiento constitucional. Dichas “parcialidades” dejaron de tener personalidad jurídica dentro del nuevo sistema legal, por lo que el ayuntamiento de la ciudad de México pidió al virrey que le entregara los fondos, registros e ingresos de ellas, en junio de 1820. De esta suerte, el Juzgado General de Indios fue desapareciendo paulatinamente, de hecho y de derecho.⁵

La igualdad jurídica de los indígenas fue confirmada plenamente al consumarse la Independencia. Este fue el legado que recibió la Corte Suprema de Justicia al principiar a impartir justicia en 1825. Por tanto, no es de extrañar que la Corte, apegada a los nuevos principios, decidiera el caso del pueblo de Santa Ana Zacatlamanco, como lo hizo, en 1831. Consideró que la distinción entre indios y españoles ya no existía bajo las nuevas leyes y que solamente podría protegerseles y considerarlos si se los catalogaba de miserables; pero en el caso no veía que la comunidad de Santa Ana fuera de indios pobres, por lo cual no debían ser protegidos bajo el concepto español tradicional, ni bajo el nuevo republicano, y pagar menos derechos que si fueran europeos. El concepto de la Corte es, de cualquier modo, individualista y colocaba a las comunidades en el mismo nivel que los criollos o europeos. Percibía a los indígenas en un plano más bien individual y no de comunidad, con lo que propició su debilidad. Seguramente que este no fue un caso aislado, sino uno entre varios, lo que revela la tendencia de la nueva época republicana en sus aspectos sociales.⁶

El segundo cambio sustancial en el que la Corte Suprema tuvo que apoyarse, fue el *principio de separación de poderes*, que cambiaba la situación que prevalecía en la Nueva España en el cobro de impuestos. Durante la monarquía española se llegó a crear la llamada facultad económico-coactiva. “Los oficiales reales estaban obligados a urgir su pago, ‘pudiendo hacer para ello las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan’. La ley es rigurosa; no cabe recibir prenda para seguridad del pago y es preciso que se ejecute sobre los bienes, vendiéndose éstos

1 Lira, Andrés *La extinción del Juzgado de Indios*, en “Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Indiano UNAM, México, 1976, pp 299-317.

2 Miranda, José *La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos*. En “Vida colonial y albores de la independencia”. México, Secretaría de Educación Pública, 1972. p. 43.

3 Lira, Andrés *La extinción*, p. 200.

4 Ibidem, p. 200.

5 Borah, Wodrow “El Juzgado General de Indios en la Nueva España”. F.C.E., México, 1985. p. 398.

6 Véase documento 16.

en almoneda pública”.⁷ Sánchez Bella agrega que se estableció la prisión por deudas, con especificación de que no se admitieran fianzas para salir de la cárcel, salvo que sea mujer; en concurrencia de acreedores, el fisco tenía preferencia y los funcionarios de hacienda no daban esperas sin autorización real. Existía la apelación contra los cobros fiscales ante la Audiencia; pero ante el temor de que ésta demorara el caso, los oficiales reales de México solicitaron, y les fue concedido, que durante la apelación no cesara la vía ejecutiva.⁸

Pues bien, al entrar la República, liberales y conservadores hicieron una interpretación del principio de separación de poderes, consistente en que toda controversia, de cualquier clase, incluyendo las de particulares y el Estado, pertenecía a la esfera del Poder Judicial, y si el Ejecutivo remataba por sí solo alguna deuda, se entrometía en el campo del Poder Judicial. Es decir, el fisco y los particulares debían estar al mismo nivel. Se consideró que *nadie podía ser privado en sus pertenencias y bienes o derechos, sin mandato judicial*, o sea, que *no procedía la vía ejecutiva a favor del fisco*. Esto es, no rigió más la facultad económico-coactiva. Por tales razones de principio, aceptadas por el Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia debió organizar a los jueces federales en el cobro de todos los impuestos, recargos o multas, pues ella tuvo la responsabilidad. Hubo multitud de recriminaciones del Ejecutivo en su contra y recayó en ella este enorme problema. Con algunas variantes, la facultad económico-coactiva no existió en esta época. De cualquier modo este fue un problema que no se resolvió, debido a la corriente de opinión de los juristas más renombrados de su tiempo, tanto liberales como conservadores. Fue Teodosio Lares el que sostuvo finalmente, poco después, el derecho a la vía ejecutiva en favor del fisco.

El tercer nuevo principio fue el de la *supremacía de la Constitución*, que no existió antes de la Constitución de 1824. Los ministros de la Corte comprendieron muy bien que estaban administrando justicia bajo bases diferentes a las de la etapa de la Audiencia. Los magistrados de la Audiencia Territorial de la Constitución de Cádiz no tuvieron el tiempo ni la posibilidad de plantearse el problema de la jerarquía de las leyes; los ministros de la Corte de la nueva república, sí. Un ejemplo fue el de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito. Después de varios años de trabajar y establecer estos tribunales federales, con bastante esfuerzo y cierto éxito, entraron en vigor las Siete Leyes. La opinión de los ministros fue que los juzgados federales no tenían razón de existir en un sistema central, por ser propios de una Constitución federal. Muy a su pesar, pero por una convicción jurídica, estimaron que la norma suprema era la Constitución; que, bajo ella, otras disposiciones no pueden regir si le son contrarias. Y no fue este el único asunto.

Varias opiniones que emitieron sobre iniciativas de ley, sustentan un punto de vista constitucional y rechazaron varias leyes con este argumento lógico. Fue muy común, bajo el centralismo, que los jueces y funcionarios de la República creyeran que todavía estaban bajo un sistema federal; los ministros debieron recordarles que había una nueva Constitución que no permitía una soberanía estatal en los departamentos. Esta lógica no estuvo motivada por simpatías al centralismo, sino por una reiterada convicción jurídica.

A continuación se hará la exposición de algunos temas en que participó la Corte Suprema de Justicia, entre 1825 y 1847, pero —como ya se dijo— sin seguir un orden cronológico, sino más bien de método. Cada tema que se aborda podría ser materia de un volumen especial; lo que por ahora se expone es sólo un intento de estimular estudios más profundos y completos.

7 Sánchez Bella, Ismael *Real Hacienda*. En “Los Tribunales de la Nueva España”. José Luis Soberanes. Antología. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1980. p. 320.

8 *Ibidem*. p. 328.

I

1.- LA CORTE SUPREMA COMO AUDIENCIA TERRITORIAL Y COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al consumarse la Independencia y después de la Constitución de 1824, hubo una reacción lógica contra España, que incluso no quería reconocer la independencia del nuevo país. Así fue como teóricamente se planeó que la Corte Suprema no debería ser heredera de la Audiencia colonial, sino un nuevo tribunal apoyado en principios de soberanía, de separación de poderes y de una República federal. Sin embargo, como ha quedado dicho, no fue posible eludir el peso de la historia y la Corte asumió las funciones del órgano español.

Como Audiencia Territorial, la Corte Suprema era un tribunal de apelación, principalmente en las causas penales y civiles del Distrito Federal y los territorios. Con este mismo carácter de Audiencia Territorial, en virtud de la legislación de Cádiz también tenía algunas atribuciones constitucionales, protectoras de los derechos fundamentales de libertad. Además, después de 1824, el alto tribunal de la República asumió otras nuevas facultades, que mucho contribuyeron a dar unidad al país, al poder interpretar la Constitución, establecer una jerarquía entre las leyes de la República —aunque sin declarar nulas las leyes por inconstitucionales— dar primacía a unas frente a otras, y al emitir opiniones sobre el orden jerárquico de las autoridades.

Su nueva función constitucional republicana les preocupó y los ministros consideraron que hacía falta una ley que reglamentara estas facultades, así como de que fueran más precisas sus funciones en los casos de responsabilidad por violaciones constitucionales de los funcionarios.

Desde el punto de vista práctico puede considerarse que las principales funciones constitucionales de la Suprema Corte fueron de cuatro clases: a) El hacer las visitas de cárceles, lo que venía de la Constitución de Cádiz y las hacía en su carácter de Audiencia; b) Proteger a los habitantes de los municipios contra actos de los alcaldes constitucionales, que también efectuaba como si fuera la antigua Audiencia; c) Resolver competencias de jurisdicción entre las autoridades, delimitar las funciones de éstas y establecer una jerarquía entre ellas; y d) Conocer de los juicios de responsabilidad contra altos funcionarios de la República. A esto se agrega la atribución del presidente de la Corte, de reemplazar interinamente al Presidente de la República.

Las funciones constitucionales no surgieron desde 1824, sino desde la Constitución de Cádiz. En los escritos de la época se acostumbraba decir que la Corte Suprema tenía funciones de Audiencia cuando sus raíces venían de la Audiencia Territorial, creada por el documento constitucional español.

El 23 de febrero de 1829 el Presidente de la República pidió a la Corte Suprema un informe sobre cuáles eran sus atribuciones de Audiencia. Sin duda es una pregunta en apariencia teórica, pero no por las circunstancias políticas. El alto tribunal contestó, el 27 de marzo, que, “respondiendo a las preguntas..., no puede hacerlo sino con generalidades, pues aquellas son también generales...”. De esta suerte, expuso que sus facultades eran “todas las que comprende la ley de 9 de octubre de 1812...”. Por tanto, la ley orgánica del alto tribunal era una norma colonial; la ley derivada de la de Cádiz. Pero, como al mismo tiempo ya aplicaba la Constitución de 1824, sus leyes orgánicas eran también de 1826. La manera en que trabajaba consistía en que, además de los asuntos penales y civiles del orden común —para el Distrito Federal y territorios—, también conocía de la materia federal, en cualquiera de sus tres salas.

La Corte tenía también muchas funciones administrativas heredadas de la colonia, como llevar a cabo exámenes de abogados y escribanos. Por eso dice la Corte que hubo necesidad de emitir dos decretos que explicaran sus facultades: el de 12 y el de 23 de mayo de 1826. Ambos aclaran sus atribuciones. Por lo que toca a la separación de los asuntos comunes y los federales, la Suprema Corte

explica que las mismas salas los conocen, sin necesidad de hacer subdivisiones inútiles. (Véase Documento 1). A este respecto la Corte Suprema da verdaderas lecciones al Ejecutivo para que comprenda cuál es su labor y cómo la desempeña, guardando una posición distante.

Las visitas de cárcel eran una de las maneras muy efectivas de proteger el derecho de libertad. Los presos tenían derecho a tener condiciones humanas y un mínimo de bienestar en la prisión. Los ministros y jueces federales debían conocer las causas de privación de libertad; al visitarlos, les pasaban lista y los podían liberar inmediatamente, si encontraban que no había justificación para que estuvieran detenidos. Esta era una manera muy efectiva —tal vez más en este aspecto que el Juicio de Amparo— de proteger el derecho de libertad física. Tal garantía fue establecida desde la Constitución de Cádiz, y México la incorporó y sobrevive hasta ahora.

Otra garantía constitucional, de raíces españolas, fue la de los asuntos que conocía la Corte Suprema de Justicia, actuando como si fuera Audiencia, “contra las quejas, casos, abusos y arbitrariedades cometidos por los alcaldes constitucionales”.¹ En mayo de 1828, el Tribunal Superior del estado de México preguntó a la Suprema Corte si había continuado conociendo, en su carácter de Audiencia —en el Distrito Federal y territorios— de las quejas contra los actos que cometían en su función oficial los alcaldes constitucionales de los municipios.

La Corte Suprema contestó que había conocido de muchas quejas —lo que sugería que lo mismo debía hacer en su jurisdicción el Tribunal del Estado de México— como las siguientes:

El 20 de abril de 1826. Modesta Castellanos, quejóse ante la Corte que el alcalde José María López la había puesto en prisión, arbitrariamente, “por sólo no haber querido presentarse a un juicio conciliatorio a su juzgado”. La Corte pidió informe al alcalde, oyó a las partes y al “ministerio fiscal” y decretó que no formaba causa penal contra el alcalde; pero como constaba de lo actuado que se había excedido éste en sus funciones, lo amonestaba e imponía una multa de 25 pesos a favor de la quejosa y su marido, “para resarcirles de algún modo el perjuicio que podrían haber recibido por la detención sufrida...”.

El 29 de febrero de 1829 se presentó a la Corte Suprema don Joaquín Rodríguez, quejándose que el alcalde Alejandro Valdés lo había puesto en prisión por una “corta deuda civil” y, además, “no lo había presentado en la visita”. Se entiende que lo ocultó y no lo presentó en la visita de cárcel que efectuaban los ministros de la Corte Suprema, algo realmente delictuoso. Esta dispuso una visita especial a la prisión y que se sacara un testimonio de la partida de Rodríguez. Después ordenó al alcalde que pusiera en libertad inmediata a Rodríguez, si la deuda que tenía no implicaba delito alguno; si lo tenía, que lo pusiera inmediatamente a disposición del juez de letras en turno de la semana. La Corte amonestó al alcalde que no hubiera hecho ninguna de las dos cosas y que hubiese mantenido en la cárcel a Rodríguez, sin consignarlo, “extrañándosele lo hubiera mantenido en la cárcel sin proceder a ninguno de los dos extremos, como lo debió haber ejecutado”.

También existe la queja de un señor Vigil contra el alcalde de Nuevo México, Martín Piña y Baca, que tenía pendiente, sin diligenciar, una carta en ese territorio. Otra, contra el alcalde de Huamantla, a pedimento de un tal García, en un asunto de tierras. Por consiguiente, la función de la Corte Suprema era la de recibir peticiones y revisar la manera en que actuaban los alcaldes constitucionales; o sea, los presidentes municipales, que en aquella época tenían atribuciones administrativas y judiciales.

La Corte oía al quejoso, tomaba nota de su reclamación y la turnaba al alcalde municipal para que éste contestara. Si veía fundada la queja, ordenaba de inmediato a la autoridad municipal que no continuara sus actos; que los reparara; le imponía sanciones y multas si lo estimaba procedente.

1 “Sobre remisión al Supremo Tribunal de Justicia del estado de México, de las constancias que haya en esta Suprema Corte de Justicia, sobre el conocimiento que con el carácter de Audiencia tiene tomado en todos los casos, quejas, abusos y arbitrariedades cometidos por los alcaldes constitucionales.” México, 4 de junio de 1828. Legajo en el Archivo General de la Nación, SCJ.

Esta era una forma de *amparo* ya que había quejoso, autoridad responsable, a veces existía un tercero perjudicado y, después de oír a las partes, dictaba su resolución en términos prácticos. Entre los actos reclamados no figuran exclusivamente los de privación de libertad, sino también otros de carácter judicial. Por ejemplo, María Josefa Hernández, el 23 de agosto de 1827, se quejó del alcalde Manuel Barrera —de una villa de la ciudad de México— por haberla desalojado de la vivienda que ocupaba. En este caso la Corte Suprema encontró correcta la medida del alcalde: “Se declara sin lugar la solicitud de la ciudadana Hernández, aprobándose lo que aquél había determinado en juicio verbal”.²

Por lo que toca a la resolución de competencias, se trata de una función constitucional que por primera vez ensayaban los ministros de la Corte Suprema. Era una atribución de suma importancia en aquella época, en que principiaba la vida independiente de la Nación, pues debía subordinar a una variedad de autoridades a los tribunales federales. Podían ser autoridades administrativas o judiciales de los estados. Ninguna autoridad estaba acostumbrada a la existencia de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, durante la primera República Federal; era necesario que la Corte Suprema diera a éstos todo su apoyo. A tal respecto es interesante la controversia entre el juez de distrito de Yucatán y el comisario general del mismo estado (Documento 3).

El juez de distrito, Diego Santacruz, residente en Campeche, el 7 de septiembre de 1827 decía en un ocurso a la Corte que el comisario de Yucatán se inmiscuía en sus facultades judiciales, como si él fuera su subordinado y olvidaba los principios democráticos de separación de poderes. El juez decía que el comisario tenía solamente facultades administrativas en cuestiones hacendarias, pero deseaba atribuirse funciones judiciales que no le competían. El juez expuso que había sostenido “con dignidad (su función) y por lo mismo pide se le extrañe su conducta —al comisario— y se le mande imperiosamente ceñir a la órbita de sus atribuciones, sin excederse de los límites que por su superioridad de carácter tiene con él el Poder Judicial...”. Se trataba, pues, de mantener la dignidad y posición del nuevo Poder Judicial Federal ante funcionarios administrativos importantes, como eran los de hacienda. Así lo determinó la Suprema Corte, cuando sostuvo que los jueces de Distrito conocían de delitos como el de contrabando, los que, si bien por su naturaleza tenían un contenido hacendario, pertenecían exclusivamente a los tribunales en sus funciones judiciales. Estas deberían respetarse por las autoridades hacendarias y por los comisarios de los estados.

Por lo que toca a la función de la Corte Suprema de Justicia, de conocer de los juicios de responsabilidad de los altos funcionarios, el problema tenía una larga tradición española. La prueba es que durante los complicados años entre 1821 y 1824 Iturbide pretendió enjuiciar o “residenciar” a los diputados que conspiraron, según él, la noche del 26 de agosto de 1822.³ Poco después, también Bustamante solicitó la residencia de Iturbide y, en la sesión de 2 de enero de 1824, pidió que el Presidente de la República sufriera un juicio de residencia riguroso.⁴ El artículo 137 de la Constitución de 1824 convierte a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal de responsabilidades, en las causas contra el Presidente de la República, el Vicepresidente, los secretarios de estado, los diputados y senadores. Pero el artículo 138 remite a una ley que reglamentará estas facultades. Los artículos 38 y 40 de la Constitución son “típicos de la residencia española”, dice Barragán.⁵ El 139 dispone cómo pueden ser enjuiciados los ministros de la Corte, a través de un procedimiento que lleva a cabo la Cámara de Diputados.

Los casos en que la Corte Suprema se vió implicada en el conocimiento de la responsabilidad de altos funcionarios, fueron muchos durante la República Federal y nunca se vió sólida su posición por falta de una ley reglamentaria. Lo mismo ocurrió cuando fueron acusados varios ministros por la le-

2 Ibidem.

3 Diario de Sesiones, IV, p. 201.

4 Barragán, op. cit. p. 338.

5 Barragán, op. cit. p. 341.

gislatura del estado de México y la Cámara de Diputados. Por esta razón, en el informe de 6 de abril de 1833, la Corte Suprema insiste en que es urgente una ley que “designe las penas que deban imponerse a los funcionarios del Poder Ejecutivo en el caso de que sean responsables en el desempeño de sus destinos. . . Sin esta ley los juzgados y tribunales de la Federación se hallarán muy embarazados en el ejercicio de sus atribuciones”. (Véase documento 10). En el mismo informe pide la Corte Suprema que se legisle sobre el conocimiento de las causas “de las ofensas contra la Nación, de las infracciones de la Constitución y leyes generales”. Debido a la falta de leyes apropiadas la Corte tuvo más de media docena de complicados asuntos que no pudo resolver satisfactoriamente y que, al implicarla en la política, mermaban su prestigio durante los vaivenes del liberalismo y conservadurismo. La Corte trató siempre de eludir los juicios de responsabilidad, a pesar de su larga tradición novohispana que bien conocían los ministros.

2.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

La memoria del Ministerio de Justicia, del año de 1835, dice que es necesario reglamentar la ley del 12 de mayo de 1826, sobre las facultades de la Corte Suprema de Justicia, en las que ejerce atribuciones de Audiencia en el Distrito Federal, pues viene a ser un tribunal *biforme*, supuesto que debe arreglar su planta bajo este concepto, al decreto de 9 de octubre de 1812, única ley orgánica de estos establecimientos.⁶ Esto mismo dijo la Corte Suprema al Ejecutivo en varios despachos, explicando que trabajaba en el Distrito Federal y en los territorios, en idéntica manera a como laboraban las antiguas audiencias, por lo que tenía que regir la ley reglamentaria de la Constitución de Cádiz, de 9 de octubre de 1812. La situación solamente se resolvió hasta que se promulgó la “Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios”, de 23 de noviembre de 1855. Pero durante esta primera etapa del México independiente pareció extraño que se siguiera aplicando una disposición de la colonia, tan importante como era la orgánica, de la Constitución de 1812, la de octubre de ese mismo año.

El origen de la situación tuvo raíces históricas. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824, reconoció como partes integrantes de la República a los estados expresados en su artículo 7, entre los que figuraba el de México, que abarcaba a la sazón todo el territorio que perteneció anteriormente a la intendencia del mismo nombre que, a su vez, se había convertido en la provincia de México. Su territorio comprendía entonces los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo.⁷

Ahora bien, el 6 de marzo de 1824 el comité redactor de la Constitución, dirigido por Miguel Ramos Arizpe —diputado de Coahuila y Texas— presentó una división territorial que se basaba en el Acta Constitutiva. Se concedió al Congreso la facultad de crear el Distrito Federal en una superficie de cuatro leguas cuadradas; pero, en principio, ninguna capital estatal podría llegar a ser el Distrito Federal y convertirse en la sede de toda la nueva República. En esta virtud, el problema fue muy serio y hubo gran discusión, pues ninguna ciudad podía semejarse en aquella época a la de México. Algunos propusieron Celaya, otros Querétaro. Fray Servando Teresa de Mier, de Nuevo León, expuso que la ciudad de México, no obstante ser la capital del estado del mismo nombre, debía ser el Distrito Federal, pues la experiencia así lo demostraría: en Querétaro los diputados se morirían de hambre; en los Estados Unidos, su capital era una zona rural que había fracasado, pues en Washington nadie quería vivir. Así fue como se aprobó, el 18 de noviembre de 1824, que la ciudad de México

6 En 1834 y 1835 fueron ministros de Justicia y Negocios Eclesiásticos Joaquín Iturbide y Agustín Torres, respectivamente. José Barragán hace una referencia a estos informes, desde 1826, en su obra “Introducción al federalismo”, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1978, pp. 229 y ss.

7 Fernando Arilla Bas y Graciela Macedo Jaimes: *Los antecedentes de los órganos del poder judicial del estado de México*. “Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984. p. 65.

se convirtiera en el Distrito Federal, ante la indignación de varios diputados, como Carlos María de Bustamante, el doctor Mora y otros más.⁸

De esta suerte, el Congreso Constituyente federalizó —o nacionalizó— una porción del territorio del estado de México. Aunque debe advertirse que, en ese entonces, muchas de las actuales poblaciones del Distrito Federal siguieron perteneciendo a aquél, como San Angel, Tlalpan, Coyoacán, Tacubaya, Xochimilco, etc. Ahora bien, la nueva Constitución federal de 1824, a semejanza de la Constitución norteamericana, dijo que “el poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución” (artículo 16). Era lógico que cada estado, como el de México, en tanto creara sus nuevos órganos judiciales dejara en vigor los anteriores; o sea, que conservara lo que tenía. Así sucedió con el estado de México, que conservó la antigua Audiencia de la ciudad de su nombre.

El 16 de agosto de 1824 fue promulgada la “Ley Orgánica Provisional para el arreglo del gobierno interior del estado de México”, cuando todavía la ciudad era su capital y conservó los mismos funcionarios judiciales que cuando todavía era una provincia: alcaldes constitucionales, jueces de letras, la Audiencia y un nuevo Tribunal Supremo de Justicia, que se sujetarían todos a la antigua ley de 9 de octubre de 1812, la de Cádiz.⁹

En el Distrito Federal la situación también consistió, desde el 18 de noviembre de 1824 en que fue creado, en dejar los alcaldes constitucionales y jueces de letras que ya existían en su área, cuando formaban parte de la provincia de México. Pero tomó las funciones de la Audiencia a favor de la Suprema Corte —limitándolas a la porción de las cuatro leguas cuadradas que fueron federalizadas— dejando que la propia Audiencia siguiera funcionando en el nuevo estado de México, respecto de todo el territorio restante, bastante grande por cierto. En consecuencia, la audiencia de México se dividió en dos: la de la enorme extensión que perteneció al estado que lleva su nombre; y la pequeña área de cuatro leguas cuadradas, del Distrito Federal.

Por esta razón la Corte Suprema de Justicia conservó solamente una pequeña porción de los expedientes de la antigua Audiencia de México, y la mayor parte los entregó a la Audiencia de ese estado, que se convirtió en su Tribunal Superior.

La administración de justicia en el Distrito Federal se rigió posteriormente por varios decretos: de 23 de noviembre de 1824, y de 15 de abril y 12 de mayo de 1826. Dejó que continuaran laborando los jueces de letras y alcaldes constitucionales y la Corte Suprema tomó solamente el carácter de tribunal de segunda y tercera instancias. La Corte fue, pues, un tribunal de apelación, siguiendo los procedimientos, bastante enredados de la época, en cuanto a las instancias. Por eso se decía que era “un tribunal biforme”, ya que en cuanto tribunal de apelación, los juzgados y alcaldes laboraban como Audiencia y se regían por las disposiciones de Cádiz. Esta situación no fue clara ni dejó satisfechos a los políticos de la época, los que no deseaban más la vigencia de leyes españolas en el México independiente.

El estado de México, por su parte, tuvo enormes problemas. Tuvo que trasladar su capital a Texcoco, después a Tlalpan y finalmente a Toluca. Como la Audiencia que existía en la ciudad de México le sobrevivió en buena parte, la convirtió en el Tribunal Superior del Estado que recibió, como queda dicho, la mayor parte de los históricos expedientes de las épocas novohispanas. Su Tribunal Superior fue el que hizo las veces de Audiencia y conoció en apelación de las causas de sus jueces y alcaldes. Dilató la elaboración de su Constitución local, hasta el 14 de febrero de 1827; fue el penúltimo de los estados en hacerlo, ya que el último fue Coahuila y Texas. En su exposición de motivos, cuyo autor fue el doctor Mora, decía el documento que “la administración de justicia no

⁸ Véase un resumen de los debates del Congreso Constituyente, en Macune Cherles W.: “El estado de México y la Federación Mexicana, 1823-1835” F.C.E. México, 1978. pp. 24-25.

⁹ Arilla Bas y Macedo Jaimes, p. 62.

existía; no había jueces ni medios para pagarlos, los que hacían sus veces eran públicamente desatendidos...".¹⁰

En el Distrito Federal lo ilógico fue que, por ley del 23 de noviembre de 1824, la orgánica de su gobierno, los juzgados quedaban, en su aspecto administrativo, bajo el control del gobernador, entonces José María Tornel y Mendibil. Otras confusiones continuaron, pues las leyes de 1826 tuvieron que aclarar que los juzgados de letras de la ciudad de México ya no estaban sujetos a la jurisdicción del estado de México, sino que las causas en apelación las decidía la Corte Suprema de Justicia. Ramos Arizpe, en su memoria de 1827 como Ministro de Justicia, expuso que la administración judicial en la capital tenía un carácter provisional.

En relación a los territorios, los juzgados de primera instancia estuvieron regidos también por la ley reglamentaria de la Constitución de Cádiz, del 9 de octubre de 1812. La Corte Suprema venía a ser un tribunal de apelación —o audiencia— para los casos de segunda y tercera instancias. Así lo dicen las memorias de aquella época de Ramos Arizpe, como Ministro de Justicia. En la de 1826 refiere que los jueces de letras de Tlaxcala están bajo la ley antes mencionada y que un juez de letras de Colima, interino, tiene pendientes de resolver siete casos criminales y tres civiles, así como veinte causas en apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

En la República federal los territorios eran el de Tlaxcala, Colima, Alta y Baja Californias y Nuevo México. En la misma memoria, Ramos Arizpe expresa que en el territorio de Nuevo México la justicia de primera instancia continúa como lo fue antes de la Independencia, en las manos de los alcaldes de los pueblos. Pero no existe un juez de letras ni un abogado con quienes consultar, por lo cual los interesados y los mismos alcaldes, tienen que ir a asesorarse a enormes distancias, a Guadalajara, Durango o Zacatecas.

Las referencias que se hacen sobre la administración de justicia en los territorios son muy lastimosas. La intervención y control por parte de la Corte Suprema eran muy débiles por razones de distancia, escasez de recursos y falta de abogados preparados que desearan ir a lugares lejanos y desérticos. El informe de la Corte Suprema, de 6 de abril de 1833, tiene muchas alusiones a los territorios (véase documento 8). Los juzgados de Distrito en la Alta y la Baja Californias, por ejemplo, se habían ordenado instalar en 1832, pero se ignoraba si ya lo estaban. En Nuevo México el Juez de Distrito designado tomó posesión el 16 de noviembre de 1832, pero era un juez sin personal. En ocasiones los jueces no tenían ni local. En Tamaulipas, Coahuila y Texas había jueces "sin juzgados", pues no tenían subalternos ni auxilio de clase alguna y no eran territorios.

La Corte Suprema, en dicho informe de 1833, relata que ordenó que le remitieran los jueces de Circuito y de Distrito los informes de las listas de negocios que tenían, aún cuando esto fuera hecho con mucho sacrificio, y la Corte tuvo éxito. Los únicos que no enviaron las listas fueron los jueces de Nuevo México y el de Alta California. Sin embargo, aclara el informe, tiene noticia fidedigna que se instaló el juez de Nuevo México.

La Corte Suprema sugería en esa época que hubiera tribunales de segunda instancia, vecinos o cercanos a los territorios; que la Corte Suprema fuera exclusivamente tribunal de tercera instancia. En su opinión, en las californias debería haber un tribunal de segunda instancia compuesto por tres magistrados y un fiscal, con subalternos, que resolverían todos los asuntos del orden común o federal. Lo mismo debería hacerse en Nuevo México. Colima había tenido la segunda instancia en el Tribunal de Circuito de Celaya, Guanajuato, y sugería la Corte que fuera mejor el de Guadalajara, por estar más cercano, debiendo conocer de todos los asuntos de segunda instancia. En cambio, para Tlaxcala no sugería cambios, pues la misma Corte conocía de sus pleitos en segunda y tercera instancias, y la capital no estaba lejos.

Puede advertirse que la Corte Suprema tuvo en aquél entonces mucho celo en la instalación de los tribunales federales y en que le remitiesen las listas de los asuntos de que conocían, al superar las grandes dificultades de aquel entonces.

¹⁰ Arilla Bas y Macedo Jaimes, p. 63.

3.- ORGANIZACION DE LA JUSTICIA FEDERAL DURANTE LA PRIMERA REPUBLICA

La Constitución, aprobada el 4 de octubre de 1824, decía en el artículo 123 que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito. La Corte Suprema se integraba de once ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal. Sin embargo, el artículo 124 dejaba al Congreso Ordinario la facultad de poder aumentar su número, con lo que propiciaba cambios, tal vez importantes, en la composición del más alto tribunal.

Los ministros eran vitalicios y su elección la hacían las legislaturas locales —decreto del 27 de agosto de 1824— mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión. De la misma manera se elegían los ministros suplentes que debían reemplazar las ausencias del titular.

Instalada formalmente la Corte Suprema, el 15 de marzo de 1825, habiendo jurado los ministros ante el Presidente de la República, Guadalupe Victoria, su labor se dividió en dos grandes campos: el estrictamente constitucional y federal, por un lado y, por otro, el aplicar las normas comunes para el Distrito Federal y los Territorios.

En las cuestiones constitucionales y federales, la Corte Suprema de Justicia fue competente para conocer, conforme al artículo 137 de la Constitución, de dos grandes áreas: una, sobre violaciones a la Carta Magna, ofensas a la Nación y posibles causas de responsabilidad de altos funcionarios; la otra, el resolver una serie de cuestiones federales, competencias, y otras materias. La Constitución sigue una forma descriptiva y poco sistemática en donde, sobre todo, no corresponde la importancia de los asuntos al procedimiento señalado para resolverlos. La Corte tenía tres Salas y nunca decidía en Pleno, excepto en un solo caso que ahora no existe: el de opinar sobre el pase o retención de bulas pontificias. En aquel tiempo esta materia fue estimada de suma importancia y la única que mereció ser atendida por el Pleno. Por esta razón es conveniente situarse en la época para comprender el laberinto en los procedimientos que, por regla general, tenía siempre tres instancias.

Las labores de la Corte Suprema debían ser de 9 de la mañana a la una de la tarde y los ministros debían llevar un traje decoroso (artículo 5 del Reglamento). Era usual llamar a los *ministros* también con el nombre de *magistrados*, en forma indistinta, y posiblemente fue más común esta última que la primera. Asimismo, era frecuente que se denominaran a las leyes *federales* con el nombre de *generales*, por su aplicación general en la República. Los tribunales de Circuito no tenían por titular a un magistrado, sino a un juez, y así se le llamaba. Era el *Juez de Circuito*, a diferencia del juez de distrito.

Disponía el artículo 137 de la Constitución, que la Corte Suprema de Justicia era competente para conocer de lo siguiente:

- a) De las controversias en que fuera parte cualquiera entidad federativa.
- b) De lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte.
- c) Para opinar sobre el “pase” o “retención” de bulas pontificias.
- d) Sobre conflictos de jurisdicción judicial, que debían resolverse en una sola instancia por la Primera Sala.
- e) Para decidir, en última instancia, los juicios políticos de responsabilidad contra el Presidente y el Vicepresidente de la República y secretarios de estado, los que eran decididos por las tres salas, en tres instancias y no por el Pleno; y los juicios contra los gobernadores, tan sólo por una Sala.
- f) Respecto de causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos.
- g) De ofensas contra la Nación.
- h) Sobre delitos de los senadores y diputados federales —previo desafuero—, así como de los empleados de hacienda y del Poder Judicial.
- i) Respecto de causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules; y de empleados de hacienda y justicia de la Federación.

- j) De infracciones a la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley, misma que no se promulgó.

Los ministros de la Corte podían ser juzgados por cinco jueces y un fiscal electos por la Cámara de Diputados.

La creación de la justicia federal —ha quedado dicho— trajo consigo la desaparición de las antiguas audiencias de México y Guadalajara, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior y sus juzgados de primera instancia. La ciudad de México y su Distrito Judicial, ya tenían establecidos seis juzgados de letras desde la legislación de Cádiz. Sin embargo, con la supresión de la Audiencia, la capital se quedó sin tribunal superior, por lo que las apelaciones y demás recursos ordinarios, que se originasen en los juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal, lo que ocurrió hasta 1855.

El Congreso de la Unión dispuso, por decreto de 12 de mayo de 1826, que las salas segunda y tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocieran provisionalmente en segunda y tercera instancias de los juicios civiles y penales pertenecientes al Distrito y Territorios Federales, mientras se expediesen leyes de administración de justicia para estas circunscripciones. Esto fue resultado, en buena medida, del deplorable estado que guardaba la hacienda pública, pues había un ahorro al no crearse un tribunal superior para el Distrito y Territorios federales. Así fue como las funciones que le pudieran corresponder a éste las tuvo la Corte Suprema.

El 14 de febrero de 1826, el Congreso de la Unión promulgó la ley orgánica de la Corte Suprema, aunque no le dio ese nombre sino el de *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*. Disponía el artículo 19 de esas Bases, que la propia Corte debería elaborar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes. Por esta razón el Congreso de la Unión aprobó, el 13 de mayo del mismo año, el *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*, de acuerdo con el proyecto formulado por sus ministros y aceptado por el Ejecutivo. Mientras tanto, la Corte se gobernó interinamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema judicial mexicano.

Las Bases del 14 de febrero, en sus 47 artículos, dicen cómo se integrarían las tres salas y cómo se elegirían sus correspondientes presidentes. El Presidente de la Corte sería también el de la Primera Sala; el Vicepresidente presidiría la Segunda; el de la Tercera, se sacaría por sorteo.

Expresaba cómo se cubrirían las vacantes de los ministros por muerte, enfermedad, licencia, recusación, impedimento, jubilación o destitución. Cada Sala tendría un secretario y un portero, además de los subalternos que dispusiera el Reglamento. El secretario de la Primera Sala lo sería también de toda la Corte. Disponía que el fiscal debería ser oído en todas las causas —civiles y criminales— que fueran de interés para la Federación, y que no cobraría derechos. Las sentencias debían ser por mayoría de votos y se fijaron las reglas para solucionar los casos de empate. Había un término de ocho días para pronunciar sentencia una vez concluido el negocio. La Corte debía practicar las visitas de cárceles, que serían de dos tipos: generales, cuando iban todos los ministros; y particulares, cuando sólo iban tres, de acuerdo con un turno. Cada seis meses se publicarían listas de negocios pendientes de resolver, así como de los ya resueltos. Finalmente, prohibía a los ministros tener comisión alguna, ejercer como abogado o árbitro y dar consultas —se entiende que privadas— a funcionarios del gobierno, salvo en lo relativo al pase o retención de los documentos pontificios.

Las normas de competencia, eran las siguientes:

- A) La Corte Suprema conocería en primera, segunda y tercera instancias —nótese que en lugar de decidirlos de una vez el Pleno, se dividían— a través de sus tres salas, de estos negocios considerados importantes:

- 1o. En los juicios contenciosos suscitados entre dos estados de la Unión, en los que debería recaer sentencia formal.
- 2o. En los que se promoviesen contra un estado, por uno o más vecinos de otro.
- 3o. En las causas que, con arreglo a la Constitución, se instruyeran contra el Presidente o Vicepresidente de la República.
- 4o. En los juicios penales, enderezados contra diputados federales y senadores.
- 5o. En los seguidos contra los secretarios del despacho.
- 6o. Cuando surgiesen disputas sobre negocios celebrados por el gobierno federal o por orden expresa de éste.
- 7o. En los negocios civiles y penales de los agentes diplomáticos.
- 8o. En las causas criminales que se formasen contra los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

Las causas contra los gobernadores de los estados de que hablaba el artículo 38 de la Constitución; es decir, su juicio político de responsabilidad, tendría una sola instancia, de la que conocía la Primera Sala.

Cuando el negocio admitiese tres instancias, de la primera y de la segunda conocerían la Segunda y la Tercera Salas. La primera, la que correspondiera según el turno y, en segunda instancia, la otra. La tercera instancia sería resuelta por la Primera Sala en todos los casos.

B) Conocería la Corte en segunda y tercera instancias:

- 1o. En los litigios de negociaciones celebradas por los comisionarios generales, sin orden expresa del gobierno federal. Estos funcionarios federales tenían funciones hacendarias principalmente.
- 2o. En las causas penales que se promovieren en contra de los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos. En primer lugar, conocería, lógicamente, un Tribunal de Circuito.

Cuando la Corte Suprema hubiera de intervenir en las dos instancias últimas lo haría a través de las Salas Segunda y Tercera. Estas conocerían, la primera por turno; y después, la alzada era a la otra Sala.

C) Conocería sólo en tercera instancia, a través de la segunda o tercera sala, en esta manera:

- 1o. Cuando un estado demandare a un individuo de otro.
- 2o. Cuando se suscitaran diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.
- 3o. Cuando se promovieran disputas sobre negociaciones celebradas por agentes subalternos de los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno federal.
- 4o. En las causas penales y civiles de los cónsules de la República.
- 5o. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.
- 6o. En los delitos cometidos en alta mar.
- 7o. En las ofensas hechas contra la Nación, lo cual, por su importancia, no parece lógico que conociera una sala exclusivamente.
- 8o. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no fueran comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.
- 9o. En los negocios civiles en que la Federación estuviera interesada.

Las instancias primera y segunda pertenecían, lógicamente, a un Juez de Distrito y otro de Circuito.

Competencia de la Corte Suprema en asuntos comunes, o sea, como Tribunal Superior del Distrito Federal y Territorios.

Los juicios comunes que sólo se tramitaran en única instancia en la Corte Suprema, pertenecían a las Salas Segunda o Tercera, de acuerdo con el turno que para el efecto llevaría el presidente del tribunal.

En las causas penales comunes no podía haber menos de dos instancias; sólo habría lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere del todo conforme con la primera. Cuando la segunda fuere conforme de toda conformidad con la primera o aunque fuere diversa, pero se consintiese, causaría ejecutoria. En ambos supuestos, los jueces de letras daban cuenta a la Corte Suprema con el asunto, el que pasaba a la Sala que correspondiese, para simple verificación o revisión de los autos. Esto no tenía otro propósito que el ver la posible responsabilidad de los jueces.

En toda causa, civil o criminal, debían concurrir necesariamente cinco ministros en tercera instancia. Asistían los dos ministros menos antiguos de la Primera Sala —que tenía cinco— si la segunda o tercera hubieren de conocer.

Competencia de la Corte Suprema en materia federal

El único caso en que la Suprema Corte conocería en Pleno, en una sola instancia, era en las consultas conforme al artículo 137 de la Constitución, referentes al pase o retención de letras pontificias. Opinaba la Corte en Pleno, con los once ministros de las tres salas, como ha quedado dicho.

Los juicios federales detenidos por falta de juzgador —lo que era posible por ausencia u otras razones prácticas— pasaban a la Corte Suprema para que los remitiese a otro tribunal competente o al que factiblemente los podía resolver en la práctica. Los juicios civiles en que se demandaren entre quinientos y dos mil pesos, admitirían sólo dos instancias. Causarían ejecutoria las sentencias, aunque la cantidad que se litigase pasara de dos mil pesos, siempre que la segunda instancia fuese conforme, de toda conformidad, con la primera.

Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito

La Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, del 22 de mayo de 1834, complementó la ley de 20 de mayo de 1826, regulando ambas a estos tribunales federales. El ordenamiento de 1826, a través de 27 artículos disponía la división territorial, residencia, salario de jueces y promotores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia, tanto de los jueces de Distrito como de Circuito. La ley de 1834, con 74 artículos, regía las mismas cuestiones pero con mayor detalle. Las dos leyes vienen a ser reglamentarias de los artículos conducentes de la Constitución de 1824. Debe aclararse que se les llamaba a veces jueces de letras, por ser abogados.

Los tribunales de Circuito se integraban por un juez letrado y un promotor fiscal, designados por el Ejecutivo, en terna propuesta por la Corte. El juez debía ser ciudadano mexicano con más de 30 años de edad. Correspondía a estos tribunales conocer las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en alta mar, causas de los cónsules y los de interés para la federación en cuantía superior a los quinientos pesos.

Por su parte, los juzgados de distrito se integraban por un juez letrado, designado por el Presidente de la República, dentro de una terna que le presentase la Corte. Debía ser ciudadano mexicano y mayor de 25 años. Conocía de todos los juicios civiles de interés para la federación, de menos de quinientos pesos y de todos los negocios en los que él era la primera instancia, los de Circuito la segunda y la Corte Suprema, la tercera.

Tribunales de Circuito

La República fue dividida provisionalmente en ocho circuitos; a cada uno le correspondió un Tribunal de Circuito. El primero comprendía los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán; el segundo, los de Veracruz, Puebla y Oaxaca; el tercero, el estado de México, el Distrito Federal y el territorio

de Tlaxcala; el cuarto, los estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y el territorio de Colima; el quinto, los estados de Jalisco y Zacatecas; el sexto, los estados de Sonora y Sinaloa, así como los territorios de Alta California y Baja California; el séptimo, los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas; el octavo, los estados de Durango, Chihuahua y el territorio de Nuevo México.

Fue facultado al Ejecutivo para que designara la población o ciudad donde residiría el Tribunal, para cuyo efecto, por una disposición del Ejecutivo, del 5 de septiembre de 1826, se ordenó que las residencias de los tribunales de Circuito fueran las siguientes poblaciones: el primero, Campeche; el segundo, Puebla; el tercero, la ciudad de México; el cuarto, Guanajuato; el quinto, Guadalajara; el sexto, El Rosario (Sinaloa); el séptimo, Linares (Nuevo León); y el octavo, Parral (Chihuahua).

Tanto la ley del 20 de mayo de 1826 como la del 22 de mayo de 1834, ordenaban que en cada Tribunal de Circuito el juez de letras debería ser auxiliado por dos asociados. El primero podría dictar sólo acuerdos de trámite y sustanciación. Las órdenes de aprehensión, las sentencias interlocutorias y definitivas y la resolución de cualquier incidente que se suscitase, deberían hacerse por los dos asociados. Estos eran designados por sorteo, dentro de una lista de nueve candidatos, elaborada por el juez, el promotor fiscal y tres regidores.

En los tribunales, el juez era suplido por otro juez letrado de la misma población —en su ausencia, en caso de recusación o impedimento— y el suplente era designado por los dos asociados. Si no había otro letrado para suplir al juez, éste sería reemplazado de la misma manera que los asociados, por el orden de la lista de los nueve individuos. Cada parte en un juicio podía recusar una vez al juez y, en dos ocasiones, a los asociados.

Los jueces de letras y los asociados del Tribunal de Circuito tenían los mismos impedimentos que los ministros de la Corte Suprema, mencionados en el artículo 15 de la ley del 14 de febrero de 1826; es decir, los que surgen del parentesco hasta el segundo grado inclusive, por consanguinidad o afinidad, y porque hubiesen actuado como abogados de cualquiera de las partes.

Los tribunales de Circuito eran competentes para conocer, en primera instancia, de aquellos asuntos que la Corte debiera conocer en segunda y en tercera; también en segunda instancia de los que la Corte conociera en tercera, pues la primera correspondía a los jueces de Distrito. Asimismo, recibían las informaciones que presentaban los extranjeros que querían naturalizarse mexicanos, con el fin de justificar que habían cumplido con los requisitos legales. Los jueces de letras de estos tribunales tenían que hacer visitas a las cárceles e informar a la Corte Suprema, semestralmente, de las causas resueltas y de las pendientes de resolución.

En cada tribunal debía haber, además, un promotor fiscal, quien debería ser oído en todo juicio penal y en los juicios que interesaban tanto a la causa pública como a la nación. El promotor fiscal —como se expuso— era nombrado de igual manera que los jueces de letras, es decir, por el Presidente de la República entre una terna que le mandaba la Corte Suprema. En sus faltas menores de tres meses era suplido por el comisario general y, en su defecto, por el principal empleado federal de hacienda. En las ausencias mayores de tres meses se tendría que nombrar un sustituto con las mismas formalidades que el titular.

Además, en cada tribunal debería haber un escribano nombrado por el Ejecutivo Federal, aunque interinamente lo podría designar el juez, amén de un ministro ejecutor designado por éste.

Juzgados de Distrito

Los juzgados de distrito se organizaron de manera provisional en 22 distritos, que correspondían a los 20 estados, más uno para el territorio de Nuevo México y otro para la Alta California. El Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala se unieron al estado de México; el territorio de Colima, al estado de Michoacán; y el territorio de Baja California, al estado de Sonora.

Los juzgados residirían en las capitales de los estados, salvo en las entidades que lindaran con el mar, en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia del estado. Para el caso de ausencia, impedimento o recusación de un Juez de Distrito, el Ejecutivo Federal debería hacer una lista de tres letrados para que sirvieran como suplentes. Había las mismas causas de impedimento que para los jueces de los tribunales de Circuito y podían ser recusados una sola vez.

En las poblaciones donde no hubiera Juez de Distrito, el juez local de mayor categoría podía iniciar un juicio federal e inclusive continuarlo, bajo la supervisión de aquél, hasta dejarlo en estado de sentencia.

Los jueces de Distrito también debían hacer visitas semanales a las cárceles. Quedó dicho que los jueces de Distrito conocían en primera instancia, de los asuntos que resolvían los jueces de circuito en segunda y la Corte en tercer grado. Conocían en única instancia de todas las causas civiles que interesaran a la federación y que no excedieran de quinientos pesos, sin apelación posterior. También recibían las informaciones tendientes a obtener carta de naturalización, de conformidad con la ley de 14 de abril de 1828.

En cada juzgado debería haber un promotor fiscal, para quien regían las mismas disposiciones de aquellos de los tribunales de Circuito. Cuando en una misma población residieran un juzgado de distrito y un Tribunal de Circuito, un mismo promotor servía para ambos. En la ciudad de México el juzgado de distrito absorbió al personal del antiguo juzgado de hacienda, que fue suprimido. En cada Juzgado de Distrito habría un escribano y un ejecutor con las mismas características que en los tribunales de Circuito.

Los jueces federales —de Circuito y de Distrito— no podían ser removidos, antes de seis años de haber sido designados.

El Ejecutivo Federal estaba facultado para suprimir juzgados de Distrito y tribunales de Circuito cuando lo estimara conveniente. Esto se debió, más a razones prácticas y de presupuesto que a un afán de control y subordinación. Sin embargo, ello parece extraño por las posibles consecuencias que pudieran tener lugar, aunque históricamente no se dieron.

Dentro de toda esta complicada organización judicial merece que se resalten dos cuestiones:

La primera, que todos los altos funcionarios del Poder Judicial tenían el deber de practicar visitas a las cárceles: los ministros de la Corte, los jueces de Circuito y los de Distrito. Es una indudable herencia de Cádiz.

La segunda es la posibilidad, que se dió en la práctica, de que el Presidente de la Suprema Corte llegara a ser Presidente de la República si éste y el Vicepresidente estuvieran impedidos, temporalmente, de desempeñar su cargo. Si estaba en sesiones el Congreso, entonces elegiría al Presidente de la República; pero con carácter de interino desempeñaba el cargo de Presidente de la Corte. Asimismo, si no estaba en sesiones el Congreso, el titular del Poder Ejecutivo sería el Presidente de la Suprema Corte, conforme al artículo 97 de la Constitución federal, en unión de otros dos individuos que eligiera el consejo de gobierno.

4.- PERSISTENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DURANTE EL CENTRALISMO

Uno de los ejemplos muy claros de los graves males que produjo el régimen central, después de once años de sistema judicial federal, fue el de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, creados tras muchos esfuerzos por la Corte Suprema de Justicia.

El federalismo de la nueva República tuvo que resolver nuevos y muy serios problemas. Uno de ellos fue el establecimiento de los tribunales y juzgados recién establecidos por la Constitución de 1824. Los ministros de la Corte prepararon su tarea seriamente. Por todas partes del país escribieron convocando a los abogados, de ser posible los mejores, para ocupar los ocho tribunales de Circuito y veintidós juzgados de Distrito. Pensaban recibir muchas solicitudes para hacer una selección y, después de un minucioso examen, aprobarían a los candidatos. Esto fue lo que hicieron los ministros.

Sin embargo, las solicitudes fueron pocas para los lugares más necesitados, por no haber abogados en muchas partes del país y, menos aún, competentes. También hubo la enorme dificultad de que los candidatos de mejores cualidades deseaban servir en el lugar tradicional de las antiguas audiencias; o sea, en las ciudades de México y Guadalajara, pues vivían allí y no estaban dispuestos a emprenderla en lugares lejanos.

Sin embargo, la Corte Suprema llegó finalmente a superar poco a poco estas enormes dificultades y aceptó de manera paulatina, a los candidatos, cuyos nombres fueron entregados al Presidente de la República para su final designación. A fines de 1826 y principios de 1827, el Presidente designó a los jueces que deberían atender los Tribunales de Circuito en Mérida, Puebla, México, Guanajuato, Guadalajara, Rosario, Monterrey y Parral. Los Juzgados de México y Monterrey empezaron sus sesiones en febrero y abril de 1828, respectivamente. Al año siguiente abrió sus puertas al público el Juzgado de Mérida. En 1830, el de Parral.

Sin embargo, hubo muchas renunciaciones de los jueces nombrados para las áreas lejanas, aún antes de que tomaran posesión de su cargo. En realidad, los tribunales y juzgados principiaron sus labores hasta unos años después. Puede considerarse que fue un gran éxito de los ministros que integraban aquella primera Corte Suprema, el que la justicia federal estuviera establecida antes que terminara la República Federal.¹¹

Los problemas fueron muchos: en ocasiones, había jueces pero no existían locales donde atenderían. No tenían personal por falta de recursos. Muchos eran abogados sin experiencia, pues los únicos centros de práctica judicial habían sido las residencias de las antiguas audiencias. Por otra parte, los tribunales superiores de los estados también debían crearse dentro del nuevo régimen y muchas veces preferían la magistratura local en vez de la federal, si les era más próxima. Casi todos los abogados deseaban ocupar cargos en el centro del país y no trasladarse a los desiertos del Norte ni a las selvas tropicales. Muchos preferían cargos de jueces locales de rango inferior, a ser jueces federales en poblaciones lejanas, tendencia que, por lo demás, todavía existe en la actualidad. Abundaron las solicitudes en la ciudad de México y otras ciudades cercanas. Hay documentos como estos: “El licenciado don Ignacio Conejares solicitando la promotoría fiscal del Juzgado de Circuito de México.” O bien, “El licenciado don Mariano Guerra Manzanares solicita la secretaría vacante en una de las salas de la Corte Suprema de Justicia”.¹²

En 1826, el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos hacía comentarios sobre la falta de candidatos para jueces federales en Coahuila y Texas, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Alta California y Nuevo México.¹³ Los puestos de personal administrativo, como ahora se dice, también permanecieron vacantes por unos años. Otros jueces renunciaron rápidamente en los juzgados de Distrito de Coahuila-Texas, Nuevo León, Tamaulipas, Michoacán, Tabasco, Chihuahua y Yucatán.

Cuando viene el cambio de sistema constitucional la situación empeoró, como era lógico. La Suprema Corte tenía todavía el deber de continuar con los mismos tribunales y juzgados federales, pues no fueron abolidos por el nuevo sistema. Pero ya no tuvo el mismo interés ni tampoco consideró que eran propios de un régimen central aquellos tribunales federales. Además, en muchos de los antiguos estados y nuevos departamentos hubo enorme descontento con el régimen central. El 29 de diciembre de 1837 la Corte tomaba nota de lo que ocurría en Tamaulipas: “En diversas comunicaciones ha manifestado aquel gobierno la paralización absoluta de la administración de justicia, por falta de tribunales y jueces de primera instancia y de letrados que poder nombrar para ello; y por resistirse los afectados a conocer de los asuntos judiciales a virtud de las nuevas leyes...” (Documento 14).

11 AGNM.SCJ. Caja 5, legajo 2, arbitrio 103. “Informe de la Suprema Corte...”. Véase la ponencia de Linda Arnold: “La administración y la política en la rama judicial en México. 1825-1835”. IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. 6-9 de agosto de 1986. Querétaro, México.

12 AGNM. SCJ. Caja 1, arbitrio 1, 1826. Citado por Arnold, ponencia.

13 AGNM. Justicia. vol. 34. Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Monterrey, Coahuila y otros. 1 de diciembre de 1826. Citado por Arnold, ponencia.

La Corte Suprema atribuyó, como función esencial de los tribunales de Circuito y juzgados de distrito, el conocer de los asuntos de hacienda, al entender que era la hacienda federal y después la central, mas no la de los estados o departamentos. Llegó una época en que era frecuente —a principios del centralismo— que se les llamara a dichos tribunales o juzgados como de hacienda. Así se expresa en su oficio dirigido el 30 de diciembre de 1837 al Ministro del Interior: “Pasando a los juzgados de hacienda, no puede menos la Suprema Corte que hacer presente a V. E., que se hallan en la situación más deplorable, por no haber aranceles hasta ahora, conforme a su debida organización como correspondería. Apenas hay dos magistrados propietarios de Circuito en ejercicio, y casi todos estos tribunales y los juzgados de Distrito se hallan enteramente vacantes, o faltos de algunos funcionarios suplentes que cubran las faltas de los propietarios...” (Documento 14).

Desde luego que la falta de recursos fue un factor importantísimo para todas las dificultades que existían respecto de los mencionados tribunales federales. Muchos abandonaban su cargo por falta de pago. Pero lo que es de lamentarse fue el trastorno producido por el cambio de régimen constitucional. A las dificultades normales de consolidación de la justicia federal en la República, siguió el enorme trastorno de las leyes implantadas en 1835-1836.

El 22 de febrero de 1838, la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó al Congreso y al Ejecutivo que desde la promulgación de las leyes constitucionales centralistas, había sido su opinión que era absolutamente incompatible la existencia de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito con el nuevo sistema de gobierno. En esa época todavía continuaban laborando estos tribunales federales y no hubo alguna ley que los derogase; sus funciones siguieron siendo el conocimiento de los negocios de la hacienda federal, que tanto preocupaban al gobierno por su escasez de recursos.

No fue sino hasta el 18 de octubre de 1841 cuando un decreto, suscrito por Santa Anna, derogó expresamente estos tribunales después del llamado Plan de Tacubaya. Quienes fungían como jueces de Circuito y de Distrito pasaron a ser jueces de primera instancia en los lugares donde residían. Si en su sede había ya jueces de primera instancia, uno de ellos conocería exclusivamente de los negocios de la hacienda pública.

La Corte Suprema de Justicia siempre vió como incongruente con el sistema centralista el que subsistieran los tribunales y juzgados propios de un régimen federal. Esta fue una de las razones por las que no se preocupó por llenar las vacantes que ocurrieron en los últimos años. Decía que... “no se creía autorizada para nombrar y, mucho menos para proponer, jueces que habrían de cubrir las muchas vacantes que había entonces y que se han aumentado después...”; y que “...aún cuando se cubriesen provisionalmente esas vacantes no se sabía a qué negocios se había de extender la jurisdicción de aquellos tribunales, ni si la conservaban los de los departamentos en lo relativo a lo que se llamaba hacienda de los estados...” (Véase Documento 15). La Corte Suprema consideró que los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito fueron creados por la Constitución de 1824 “para objetos que no existen, ya centralizado el gobierno, pues ni los jueces de Distrito ni los de Circuito pueden conocer de los negocios que pertenecen a los tribunales de los antiguos estados, ni éstos de los que se llamaban de Federación, sin una expresa declaración del Poder Legislativo, que es el que únicamente puede entender de la jurisdicción que era limitada a ciertos negocios de la hacienda general...”.

La Corte Suprema de esa época se había formado el concepto, esencialmente correcto, de que los mencionados tribunales y juzgados solamente eran propios de un sistema federal. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los ministros de la Corte se habían educado bajo el antiguo régimen español, tanto el absolutista como el de la Constitución de Cádiz; no habían llegado a comprender bien la función de estos nuevos tribunales federales —fuera de las materias fiscales— de tal modo que pudieran haber auxiliado al gobierno central en alguna forma.

Porque, en verdad, las innovaciones del sistema centralista no fueron substanciales por lo que toca al régimen judicial. Por ejemplo, el artículo 33, de la ley del 23 de mayo de 1837, decía que “mientras la Suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el artículo 17 de la quinta ley constitucional, se gobernará por el que la rige actualmente...” Y también otro documento (13) revela que los jueces de los departamentos invocaban las leyes locales, cuando

existían los estados en forma soberana e independiente. Es posible afirmar que sólo cambió el nombre y en vez de estado se decía departamento. En realidad, el centralismo no llegó a destruir el régimen judicial federal, ensayado durante más de una década y pudo resurgir en 1846.

Durante cinco años los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito dejaron de funcionar. No obstante su desaparición, durante este lapso tuvieron las raíces y dieron las bases sobre las que llegó a funcionar, con mucho éxito, el Juicio de Amparo.

En los últimos meses de 1846 la Corte Suprema procedió con eficacia a reinstalar, de nuevo, estos tribunales y juzgados en toda la República.

5.-ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL DURANTE EL CENTRALISMO

Las *Bases Constitucionales*, expedidas por el Congreso el 15 de diciembre de 1835, establecieron la República Central. Los gobernadores eran nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo. En diciembre de 1836 apareció el bando que contenía las Siete Leyes. La quinta ley constitucional de 1836 dió las bases de la organización judicial.

La mayor originalidad estuvo en el supremo poder conservador, resultado de una serie de influencias teóricas que Reyes Heróles resume así. En primer lugar, Benjamín Constant y su teoría del “poder neutro o poder real” de acuerdo con su libro “Curso de política constitucional”, traducido y publicado en Madrid en 1820. En segundo, Sismonde de Sismondi, que consideraba necesario un poder aristocrático o poder conservador, en sus “Estudios constitucionales de los pueblos libres”, de 1830 y que, al parecer, no estaba sino en francés. En tercer término, algunos escritos de mexicanos como Juan María Wenceslao de la Barquera, en sus “Lecciones de política y derecho público para el pueblo mexicano”, de 1822, dice que el poder conservador es apoyado por los mejores publicistas modernos para conservar el equilibrio de poderes. También mencionan los estudiosos de esta materia a Carlos María de Bustamante que, en el Congreso, desde 1823 y por haber leído a Constant, hablaba de un poder moderador o intermedio.¹³ De cualquiera manera, el poder conservador —responsables sus miembros solamente ante Dios y la opinión pública— es un producto teórico, nada realista.

El Supremo Poder Conservador se depositaba en cinco individuos que se renovarían uno cada dos años; se elegían por las llamadas juntas departamentales, mediante un sistema bastante complicado (artículo 3). Sus atribuciones eran, conforme al artículo 12 de esa ley, el “Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución”. Le podían exigir dicha declaración, el Supremo Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, “en representación que firman 18 por lo menos”. Otras atribuciones importantísimas eran —mediante un procedimiento semejante— anular los actos del Poder Ejecutivo y los de la misma Corte Suprema. También podía suspender a ésta cuando desconociera a alguno de los otros dos poderes, o tratase de trastornar el orden público.

El Supremo Poder Conservador nombraría, el día primero de cada año, 18 letrados, entre los que no ejercían jurisdicción alguna, para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial. Tal vez más importante era que, excitado por alguno de los otros poderes, podría declarar “Cuál es la voluntad de la Nación”, en cualquier caso extraordinario. Esta facultad parece tener cierta influencia de Rousseau, en cuanto a sus ideas sobre la voluntad general.

La primera ley constitucional contiene un catálogo de derechos del hombre que es un avance, en cuanto a que era de aplicación en toda la República. También es de reconocerse que las especulaciones teóricas que produjeron el régimen central, sacudieron a los políticos e intelectuales de la época.

¹³ Reyes Heróles, Jesús: “El liberalismo mexicano” Tomo II, p. 240. UNAM, Facultad de Derecho, 1958.